



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Reg. n°230 /2019

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del condenado Cristian Ezequiel Sotelo (fs. 741/768); en la presente causa **CCC 52030/2014/TO1/CNC1-CNC2**, caratulada **“SOTELO, Cristian Ezequiel s/homicidio simple”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de esta ciudad por sentencia del 29 de junio de 2016, resolvió:

**“I. POR MAYORIA, NO HACER LUGAR a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inciso 2° del C.P.N., solicitada por la defensa, SIN COSTAS (arts. 18 del C.N., 12 y 19 inc. 2° del CPN y 530 y 531 del CPPN)**

**II.- POR UNANIMIDAD, CONDENAR a CRISTIAN EZEQUIEL SOTELO, (...) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, en perjuicio de Ramón Antonio Ávalos, a la PENA de DIECISÉIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, por mayoría, y COSTAS (arts. 5, 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 79 del Código Penal; 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación”.**

**II.** Contra la sentencia condenatoria, la defensa del imputado interpuso recurso de casación (fs. 741/768), remedio procesal que fue concedido (fs. 769/770) por el tribunal de juicio.

**III.** Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 776).

**IV.** Sorteada esta Sala 1, la recurrente presentó –en término de oficina– un escrito resumiendo los agravios introducidos en el recurso que originó la incidencia, al tiempo que mantuvo la reserva del caso federal (fs. 779/790).

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465 y 468, CPPN y tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

#### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

1. Con el propósito de dar respuesta a los planteos de la defensa en su recurso daré cuenta del hecho tenido por cierto por el tribunal *a quo*.

Se tuvo por acreditado, de acuerdo a la prueba producida durante el debate, *“que el día 1º de septiembre de 2014, a la 1:00 de la madrugada, sobre la calle Isabel La Católica al 800 de esta ciudad, luego de una situación violenta cuyos ribetes no han podido ser recreados que habría colocado en estado de inconsciencia a Ramón Antonio Ávalos, Cristian Ezequiel Sotelo, aplicó gran cantidad de golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo del nombrado, principalmente sobre su torso, rostro y cabeza, a la vez que introdujo, por la fuerza, un palo de madera en su orificio anal, sobre el cual aplicó reiteradas patadas que generó el ingreso de 20 centímetros de dicho elemento en la anatomía de Ávalos, provocando la perforación del recto, y una peritonitis fecal, entre otras lesiones que motivaron su urgente internación en el Hospital Argerich. Ulteriormente, con motivo del deterioro orgánico ocasionado por las lesiones infligidas se produjo la muerte de Ávalos luego de más de nueve meses de internación en el mentado nosocomio”*.

2. El cuadro histórico reseñado se reconstruyó, fundamentalmente, en atención a los testimonios de los ciudadanos Hugo Ariel Alarco Rodríguez y su novia, Cinthia Lorena Olivera, quienes –tal y como se ocupó de destacarlo el fallo– fueron los únicos testigos presenciales del hecho. En efecto, ambos relatos fueron la prueba esencial para esclarecer los ribetes del evento ya que, tanto uno como el otro, llegaron a ver, desde la ventana del segundo piso del edificio que habitaban y que da a la calle Olavarria, la agresión de un hombre hacia otro que estaba tirado e inconsciente en la vereda de enfrente. Esa ubicación “privilegiada” del luctuoso suceso fue la que, posibilitó a los jueces del tribunal oral recrear las acciones que provocaron la hospitalización –y posterior fallecimiento– del sujeto agredido, así como también la individualización del ejecutor de aquéllas, a la postre detenido en el lugar por personal policial e identificado como Cristian Ezequiel Sotelo.

Además de esas declaraciones, merecen ser destacadas las prestadas en el marco del debate por los agentes policiales que llegaron al lugar del hecho –



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

alertados en función de que los testigos presenciales avisaron de la situación al 911—, la de los profesionales de la salud que atendieron a la víctima durante toda su estadía en el Hospital Argerich y la de los peritos —Dr. Mario Raúl García, Lic. Adela E. Orggatti, Dra. Tavella de Riu, Dra. Mariana Martínez Álvarez, Dra. Laura S. Bermolen, Lic. Carlos A. De Marco, Lic. Pedro Ceruti Picasso, Dra. Laura Daria Mezzena y Dr. Damián Aloiala— quienes se refirieron al aspecto psicológico de Sotelo.

Con esas fuentes de prueba y otras que relevó el fallo (vgr. historia clínica del damnificado, fotografías del imputado, transcripción de la llamada de auxilio), los jueces del tribunal oral concluyeron asertivamente con respecto a la materialidad, autoría y capacidad de culpabilidad de Sotelo en la comisión del delito por el que se lo responsabilizó penalmente.

**3.** El recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de condena, citando las causales contempladas en los incisos 1° y 2° del art. 456 del digesto ritual en la materia. En su desarrollo se observa que el objeto de la impugnación se orienta a cuestionar cuatro tópicos, en función de los cuales solicita que se case el fallo. Se agravia, entonces, respecto de:

a) la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración de la prueba —arbitrariedad— mediante la cual se tuvo por cierta la autoría, la materialidad del ilícito, su significación legal y la culpabilidad del nombrado;

b) la arbitrariedad en la que se habría incurrido al interpretar erróneamente el art. 34 inc. 1ro. del CP (omisión de tratamiento de la culpabilidad disminuida de su asistido).

c) la existencia del mismo vicio al mensurar la sanción impuesta, al no haberse respetado las exigencias contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y

d) la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2 del CP, por importar un trato infamante, inhumano e indigno, contrario a cualquier intento de readaptación social.

**4.** Delineado el marco general de los agravios traídos a estudio por la parte recurrente, concierne reproducir los tramos sustanciales del primero de ellos, para luego abocarme a su tratamiento.

#### **4.1. Arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia en torno a: la autoría, la materialidad del ilícito, su significación legal y la culpabilidad de Cristian Ezequiel Sotelo.**

##### **a) La autoría.**

En su primera crítica, la defensa alega que el pronunciamiento del tribunal refleja un profundo subjetivismo al momento de valorar la prueba producida, por cuanto las premisas –que intentan fundamentarlo– reposan sobre argumentos tan sólo aparentes e inviables para demostrar la certeza apodíctica que requiere toda sentencia.

En esa línea, comienza por advertir que el *a quo* brindó un valor absoluto a los dichos de Hugo Ariel Alarco Rodríguez para acreditar la autoría del suceso a su asistido, *“la que únicamente se vio reflejada en su declaración y en el señalamiento que éste ha realizado en el lugar de los hechos”*.

Así, advierte que Sotelo, al ser detenido, no tenía en su poder ninguno de los elementos de Ávalos, tampoco presentaba vestigios de haber participado de un hecho *“tan sangriento”* y su estado psicofísico tampoco lo demostraba (alteración psíquica; excitación; nerviosismo excesivo). Asimismo, no se tuvo en cuenta la escena en la que transcurrieron los hechos, según relataran todos los testigos, era oscura o poco iluminada

A criterio de la defensa no existe ningún elemento de prueba que pueda sustentar el reconocimiento efectuado en el lugar de los hechos por el testigo Alarco Rodríguez, pues aun cuando las posibilidades puedan ser bajas, existe la chance de que el nombrado se haya confundido al identificar a Sotelo como el autor de la golpiza, quien podría haber abandonado el lugar antes del arribo del personal policial.

Por ello señala, en aras de garantizar la objetividad y de evitar -o cuanto menos disminuir- la posibilidad de errores, debió llevarse a cabo una rueda de reconocimiento en los términos de los arts. 270-272 CPPN.

Por estas razones, el señalamiento del que fue objeto Sotelo al momento de su detención resultaría insuficiente para la defensa, toda vez que no fue un reconocimiento conforme lo establece la normativa procesal, ya que existía la posibilidad de realizar esta medida de prueba con la testigo Olivera, quien no descendió del departamento al momento del arribo del personal policial.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

A todo ello, aduna que ese reconocimiento impropio (llevado a cabo por el Sr. Alarco Rodríguez), fue incorrectamente valorado por sobre el testimonio de la esposa de Ávalos, que relató en el debate que de la boca de la víctima supo que el autor fue “Mou, Mou, Mou” (sic), persona identificada y ubicable, tanto para el tribunal como para el fiscal. Esa circunstancia, para la defensora oficial, fue incorrectamente valorada por el tribunal al catalogarla como “algo anecdótico”.

En definitiva, la recurrente explica en que si bien el tribunal se encuentra habilitado, *“por el imperio del sistema de valoración de la sana crítica racional, a dictar una sentencia valorando la prueba no por su cantidad sino por la calidad y entidad – pudiendo hacerlo incluso con base a un único testimonio- no dejo de observar que no existe certeza y que Alarco Rodríguez bien pudo haber incurrido en un error al sindicar a Sotelo– por la falta de luz artificial en el lugar; por la distancia existente, etc.- quien se encontraba sentado en unos escaloncitos en la puerta de una casa distante a 40 metros del lugar donde yacía el cuerpo de Ávalos?”*.

Así las cosas, advierte que la sentencia no cumple con una motivación razonada en los hechos de la causa y que por ello resulta procedente el recurso de casación por inobservancia de las reglas que el código adjetivo prevé bajo pena de nulidad (art. 456, inciso 2° del CPPN) en cuanto la sentencia no cumple con lo establecido en el art. 404 inciso 2° del C.P.P.N.

**b)** El tribunal tuvo por acreditada la autoría de Sotelo en el hecho materia de debate, principalmente, en función del relato de Hugo Ariel Alarco Rodríguez y de su novia Cinthia Lorena Olivera.

Puede leerse del fallo que Alarco Rodríguez recordó que *“el día del hecho se había acostado temprano en su habitación, ubicada en el segundo piso de un edificio, que da a la calle Olavarria, casi intersección con Isabel la Católica, en un piso 2; y que la ventana se encontraba un poco abierta, siendo que en un momento se despertó por ruidos, y fue así que se asomó al balcón y vio a un hombre tirado en la vereda de enfrente, y a otro parado.*

*Resaltó a su vez, que el que se encontraba tirado no se movía, y estaba boca abajo, en tanto el otro le daba patadas, no recordaba si en las costillas, recalcó que mientras lo hacía no decía nada, que también lo golpeó en la cabeza, destacando que el sujeto no tenía reacción. Asimismo, contó que fueron unas cuantas trompadas y que después de darle los primeros golpes, el agresor, se alejó un poco, saliendo de su visual; lo que lo hizo pensar que se*

*iba, pero no fue así, porque volvió a seguir agredéndolo, razón por la cual decidió llamar al 911.*

*Explicó que primero llamó a la comisaría que está a dos cuadras, y ahí le dijeron que diera aviso al 911, por lo cual se comunicó, le tomaron los datos y le dijeron que llegaría la policía (...)*

*Pero esa no fue la única ocasión en la que el nombrado tuvo que contactarse con el 911 ante esa situación, que en principio consideró como parte de una pelea. En efecto, mientras aguardaba el arribo de la Policía, vio cómo el agresor agarró de los pelos al hombre inconsciente, y comenzó a propinarle golpes en la cabeza contra el piso, motivando la realización de un nuevo llamado para dar cuenta de la emergencia que estaba presenciando.*

*Alarco Rodríguez presenció otro instante de vital importancia para el debate, dado que fue el único que visualizó al sujeto agresor cruzar la calle, como dirigiéndose hacia donde se encontraba el declarante, ocasionando que momentáneamente saliera de su campo visual, pero lo observó regresar al sitio inicial con un palo, suponiendo que era de unos cajones de verdura, dado que en esa esquina hay una verdulería.*

*(...) siempre observó lo que sucedía desde la ventana (...). A su vez, recordó que antes de eso, le había quitado los pantalones al agredido, lo dejó sin prendas, dado que lo veía desnudo, y que cuando volvió lo hizo con algo en la mano, siendo en ese momento que le abrió las nalgas y lo introdujo a golpes de patadas en el ano (...), explicando que fueron 4 ó 5 golpes de ese tipo”.*

Por su parte, Olivera corroboró los dichos de su novio “e incluso agregó algunos detalles, que validaron la espontaneidad de su relato”, (...) indicando que el agresor gritaba ‘hijo de puta’ y otras malas palabras, aspecto que su novio no mencionó”. También hizo referencia a que, luego del ataque, el agresor se sentó en la esquina.

También, se tuvo en cuenta la llamada al 911 en la que mientras se desarrollaba el hecho, Alarco Rodríguez aportó los detalles de la vestimenta que llevaba puesta el agresor (“buzo blanco a rayas y pantalón azul”), “la que se corresponde con la indicada en el acta de detención, como así también con la que se lo ve en las fotografías tomadas en sede policial el día de la detención, obrantes en su legajo de personalidad”.

Además, se tuvo en consideración los dichos del Subinspector Cristian Martín Bruna Correa y Rodolfo Soria, quienes al llegar al lugar notaron la presencia de una persona en la esquina, a la sazón Sotelo, a quien se le



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

preguntó qué hacía en el lugar, *“respondiendo primeramente que estaba esperando a un compañero para ir a trabajar, para luego indicar que en realidad estaba trabajando de trapito en la zona, circunstancia que a uno de los agentes le resultó extraña, dado que por esa zona no hay trapitos y menos si no jugaba Boca, sin perjuicio, de ello, pidieron por frecuencia antecedentes y no tenía”*.

Asimismo, con respecto al estado anímico del aprehendido, los mencionados agentes policiales *“indicaron que estaba normal, sereno, que dijo se quería ir a trabajar, aunque luego mostró algo de nerviosismo con la espera y el ulterior arribo del testigo presencial”*.

En función de esos elementos de prueba, se acreditó *“que el imputado fue detenido por el personal policial inmediatamente después de cometido el hecho, y a pocos metros del lugar donde aconteció, presentándose en ese momento el testigo Alarco Rodríguez, quien lo señaló como el sujeto que instantes previos había llevado adelante la brutal agresión física contra Ávalos*.

*Véase que Alarco Rodríguez y Olivera no dieron margen de duda en este sentido, afirmando categóricamente que Sotelo fue el autor del episodio, dado que observaron toda la secuencia hasta su detención”*.

Por otra parte, y con respecto a la posibilidad de que el protagonista del hecho hubiese sido el hermano de la ex pareja de la víctima, apodado “Mou”, se observa que el tribunal se ocupó de aclarar la situación en la que el damnificado pronunció su nombre.

En efecto, *“Araya relató en la audiencia que fue a ver a su hermano ‘Mou’ porque éste sabía quién había sido el autor de la feroz agresión sufrida por Ávalos. Esto generó dudas acerca de qué había entendido él de la pregunta, y cómo fue la real conversación que habrían mantenido, teniendo en cuenta especialmente, el particular estado de salud del paciente. Recordemos, en este sentido, que los médicos que comparecieron al debate dijeron que Ávalos se comunicaba con los ojos, insistiendo que estaba traqueotomizado, y si bien parecía que podía entender, tenía un debilitamiento general”*.

*Así las cosas, entendemos que no hay forma de dimensionar la significancia de Mou en el contexto del hecho pesquisado, habiendo analizado lo contundente que fueron los dichos de las dos personas que observaron el suceso desde el balcón”*.

c) Al contrario de lo sostenido por la parte, estimo que el tribunal oral valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan, alcanzando el grado de convicción

necesario para tener por acreditado que, indefectiblemente, fue Cristian Ezequiel Sotelo la persona que –como luego se verá– causó la muerte de Ramón Antonio Ávalos en las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas en el fallo.

Así, y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Casal, Matías Eduardo”, del 20 de Setiembre de 2005 –que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo–, advierto que la reconstrucción del episodio ensayada por el tribunal oral, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia sobre el tópico en cuestión.

En efecto, ante todo he de destacar que la crítica de la defensa se edifica sobre una premisa falsa, por cuanto afirma que la individualización de Sotelo “*únicamente*” se vio reflejada en la declaración de Alarco Rodríguez y “*en el señalamiento que éste ha realizado en el lugar de los hechos*”. Tal y como fue señalado en el punto precedente, el hecho fue observado, no sólo por Alarco Rodríguez, sino también por su novia, quien, coincidiendo en un todo con el relato de su pareja, alcanzó a precisar la vestimenta del agresor y el lugar en donde éste se ubicó al finalizar con su accionar (se sentó en la esquina), mismo sitio en el que fue aprehendido por el personal policial minutos después. A ello se suma un dato no menor, también omitido por la defensa, que es aquel que da cuenta de la llamada al 911 –realizada por Alarco Rodríguez desde el teléfono de su novia, en el mismo momento en que estaba desarrollándose el hecho–, oportunidad en la que se aportaron detalles de la vestimenta que llevaba puesta Sotelo, coincidente con la “*indicada en el acta de detención, como así también con la que se lo ve en las fotografías tomadas en sede policial*”.

Sin embargo, la recurrente se empeña en cuestionar la contundencia de la identificación de su asistido. Para ello, intenta recrear un cuadro de duda basado en las supuestas “*pobres condiciones de visibilidad*” que tenía el testigo presencial, la también hipotética falta de vestigios de su asistido en haber participado de un hecho “*tan sangriento*” y que “*no tenía en su poder ninguno de los elementos de Ávalos*”.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Ninguna de esas aserciones se corresponde con las constancias de la causa. Veamos.

En primer lugar, el tribunal fue claro al describir que Alarco Rodríguez explicó, con lujo de detalles, el derrotero de golpes propinados por Sotelo a la persona que yacía inconsciente en la vereda (mecánica, cantidad y lugar del cuerpo en que se realizaron), los detalles de la ropa que vestía el agresor (color y motivos de la remera) y que arrojó un buzo o zapatillas de la víctima en un tacho de basura. Esas pautas de observación de lo ocurrido aclaran el cuadro de poca visibilidad alegado por la defensa y, contrariamente, permiten confirmar los dichos de Alarco Rodríguez y su novia, esta última en cuanto a la vestimenta del agresor.

En segundo orden, la defensa no se hace cargo de reparar en que los policías que llegaron al lugar señalaron que la versión del acusado fue ambivalente al preguntarle qué hacía allí; indicaron, también, que, sin perjuicio de que “*estaba normal, sereno (...), luego mostró algo de nerviosismo con la espera y el ulterior arribo del testigo presencial*” (sin destacado en el fallo), además de que se quería ir. Existieron, entonces, vestigios en el comportamiento de Sotelo que se corresponden con la actitud de quien intenta desentenderse de un acto que lo compromete, más allá de que sus ropas no presentaban rastros de sangre. Sobre este punto, también la defensa omite analizar la transitoria “serenidad” del acusado, que se encuentra íntimamente ligada al tiempo transcurrido desde que finalizó el hecho hasta al arribo del personal policial al lugar –vale recordar que Alarco Rodríguez debió hacer un llamado a la comisaría y dos al 911 para que llegara el auxilio solicitado– y a los particulares rasgos de la psique de Sotelo, estudiados en profundidad en el fallo.

En tercer lugar, el recurrente tampoco da cuenta de las razones por las cuales Sotelo habría de tener en su poder algún elemento de Ávalos, cuando en ningún momento los testigos presenciales dejaron entrever, de sus discursos, señales relacionadas con la existencia de un delito contra la propiedad.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo hasta aquí establecido, no encuentro reparos de ningún tipo en la afirmación del tribunal que catalogó de “sobreabundante” la realización de una rueda de reconocimiento –en los términos del art. 270 y ss. del código de rito– por cuanto la recurrente no explica

seriamente de qué modo esa medida de prueba habría de variar los resultados de la individualización de Sotelo de cara al cúmulo de elementos recabados a tal fin.

Luego, y con respecto a la posibilidad de que el protagonista del hecho hubiese sido el hermano de la ex pareja de la víctima, apodado “Mou”, tampoco se extraen del recurso nuevos argumentos para asignar algún sesgo de validez a dicha hipótesis, sobre todo cuando en el marco del debate se dejó en claro que, por la condición de salud de Ávalos, sus dichos no guardaban coherencia con lo que se le preguntaba. Asimismo, nada indica que la agresión sufrida por éste haya sido protagonizada por más de un sujeto, que ese día “Mou” hubiese tenido contacto o deambulado por la zona en la que se sucedieron los hechos, ni que entre ellos –Ávalos y “Mou”– hubiesen existido rencillas motivadoras de la posible ocurrencia de una agresión como la epilogada.

En suma, el razonamiento del tribunal sobre el punto se ajusta a los parámetros que rigen el método de la sana crítica racional (art. 398 CPPN), habida cuenta de que, conforme lo señaló correctamente el tribunal: el hecho fue presenciado con claridad por más de un testigo, el imputado fue detenido en el mismo lugar en donde había sido visto por última vez luego de culminar la agresión, ante la llegada del personal policial no supo responder asertivamente qué hacía allí y si bien, en un primer momento estaba tranquilo, al entrar en escena el testigo presencial aquél comenzó a ponerse nervioso. Por último, sus características de vestimenta (buzo blanco a rayas y pantalón azul) fueron las mismas que aportaron Alarco Rodríguez y su novia al llamar al 911 y contar lo que estaban presenciando en ese preciso momento.

#### **4.2. La materialidad del ilícito.**

a) La defensa, de manera subsidiaria, se agravia de la calificación legal adoptada por el tribunal –homicidio simple–, por cuanto, a su entender, el resultado *muerte* no puede ser imputado al accionar de su asistido, sino a las deficiencias posteriores del sistema de salud público que no actuó –a su criterio– dentro de su ámbito de incumbencia, por cuanto no concretó el traslado de Ramón Ávalos a un tercer nivel o centro de rehabilitación.

En esa tarea, entiende que el *a quo* debió valerse de la teoría de la imputación objetiva para responsabilizar a Sotelo del resultado acaecido y no tan solo verificar –a su criterio– una relación causal naturalística entre la acción y el desenlace fatal; en otras palabras, para la parte, el resultado no puede ser



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

normativamente reprochado a su asistido porque la acción no creó el riesgo jurídicamente desaprobado que la norma (art. 79 CP) recepta.

Así, explica que *“aún cuando el autor haya puesto en marcha un riesgo jurídicamente desaprobado -como en el caso de autos-, sólo será imputable a su acción un resultado producido por dicho riesgo, pero no por otro. En consecuencia, habrá que analizar en cada caso concreto si a la producción del resultado ha concurrido más de un riesgo, y en su caso, determinar cuál puede normativamente explicarlo. Claro está que los riesgos que concurren junto con el riesgo creado por el autor pueden provenir de terceros, de la naturaleza o de la propia víctima.*

*En este caso concreto (...) dicho riesgo ocurrió por una falta del sistema de salud público, que interrumpió el nexo causal, ya que Ávalos estuvo desde el 20/1/2015 a la espera de un centro de tercer nivel o centro de rehabilitación, circunstancia que nunca se realizó por falta de lugar en los dos únicos centros que cuenta el servicio de salud en la CABA. La internación desde el 20/1/2015, cuando tenía el alta médica para ser trasladado a un tercer nivel donde debían brindarle tratamiento de rehabilitación que no recibía en el Hospital Argerich, agravó necesariamente su cuadro de salud”.*

Advierte, asimismo, que el tribunal confunde los términos de su alegato en el marco del debate, puesto que allí no habría argumentado que el fallecimiento de Ávalos se debió a una mala praxis médica, sino que lo fue por el deterioro producido a causa de estar internado más allá de lo necesario en un centro hospitalario que no le brindaba el tratamiento de rehabilitación adecuado. Esa circunstancia fue la que habría colocado un nuevo riesgo, desplazándolo al introducido por el autor.

En efecto, continúa diciendo que *“(r)ecuérdese que al disponer su paso a un tercer nivel Ávalos ya no corría riesgo real de vida (Cf. fs. 22), por lo tanto ese riesgo de vida inicial por el que ingresó al Hospital Argerich, al tener el alta hospitalaria (20/1/2016) había cesado, por lo tanto el deterioro de su cuadro de salud en gran medida se dio por estar internado en un lugar donde no recibía el tipo de tratamiento que su cuadro demandaba y en definitiva provocaron su muerte, la que según Torres Boden, iba a acontecer en algún momento porque no hay centros disponibles y el traspaso a un centro de rehabilitación es una falacia”.*

En definitiva, entiende la defensa que el riesgo prohibido puesto en marcha por el accionar de Sotelo ha sido un riesgo concreto de tentativa de homicidio simple. Luego, si de dicho riesgo han derivado consecuencias biológicas que no eran las únicas posibles ni previsibles, el resultado muerte no

puede ser imputado al accionar de aquél, sino la deficiente atención del sistema de salud que no actuó dentro de su ámbito de incumbencia, disponiendo el traslado a un tercer nivel o centro de rehabilitación tal como Ávalos necesitaba.

Por todo ello, solicita que se case la sentencia y se califique el hecho como constitutivo del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

b) Para resolver el planteo deviene necesario, en primer lugar, reeditar las lesiones sufridas por Ávalos y las razones que motivaron que el tribunal atribuyese la responsabilidad del imputado en la muerte de aquél.

El fallo señaló que, producto de la agresión recibida, la víctima *“poseía edema facial generalizado, trauma facial con heridas contusocortantes con amplias suturas en región superciliar derecha y frontotemporal derecha, traumatismo encefalocraneano, fractura de los huesos propios de la nariz con hemoseno, excoriaciones en hemotórax derecho, en abdomen, en cadera derecha, en rodilla y glúteos.*

*De igual modo, en la cara anterior del cuello presentó una lesión lineal excoriativa, semicircular que se extiende hasta la altura de ambas orejas y, en la zona central media, otras cuatro heridas, de idénticas características pero más pequeñas y de aproximadamente un centímetro de longitud. Estas lesiones fueron producidas por roce, golpe o choque, con o contra elemento o superficie dura.*

*Se constató, a su vez, perforación del recto con cuadro de peritonitis fecal, razón por la cual debió ser intervenido quirúrgicamente (laparatomía exploradora).*

Ese cuadro le produjo un *“shock, por cuadro infeccioso séptico de peritonitis, por lo que tuvo que ser trasladado a la unidad de cuidados intensivos quedando con asistencia respiratoria mecánica bajo sedación farmacológica. Respecto a la penetración de cuerpo extraño con perforación del intestino a nivel del recto, se correspondería con un elemento dotado de punta y/o bordes aguzados o puntiagudos, coincidente con las características del extraído quirúrgicamente del cuerpo de la víctima.*

*El tiempo de curación e incapacidad laboral resultó mayor al mes y se informó que **‘el pronóstico es reservado,** lo que quiere decir que el cuadro tiene extrema gravedad y puede llevarlo a la muerte, **esto implica que se encuentra en peligro real de vida**’ (la negrita y subrayado están en el original). De la intervención quirúrgica a la que fue sometido Ávalos, el mismo día del ataque, le extrajeron del orificio anal un trozo de madera de aproximadamente 20 cm, con uno de sus extremos en punta, que se encuentra corroborado por los informes de fs. 36/7 y 80/81”. Este cuadro de situación, referido a las lesiones que sufrió Ávalos, no mereció objeción alguna por la defensa.*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Seguidamente, y valiéndose de los testimonios de los médicos que atendieron en sus distintas etapas de internación al damnificado, el fallo hizo referencia a que:

El Dr. Cioffi *“explicó que muchas veces el hospital termina siendo un tercer nivel, porque el paciente no tiene casa u otro lugar donde pueda ir” (...)* *“Ávalos estaba siendo alimentado por medio de una sonda nasogástrica, y había perdido la capacidad de deglutir, con lo cual la posibilidad de ir nuevamente a su domicilio se tornaba compleja si allí no contaba con cuidados concretos y especializados para lograr su recuperación, sobre todo teniendo en cuenta que, por ese motivo, la indicación había sido su derivación a un centro de rehabilitación”.*

Al respecto, *“se explicó que en el sistema público sólo hay dos centros de ese tipo, al que se lo denomina ‘tercer nivel’, y por eso es muy difícil conseguir un lugar, teniendo en cuenta que, en general, se trata de estadías largas, o de por vida, como era el caso de Ávalos, quien, además de lo señalado en el párrafo precedente, tenía cantidad de secreciones, estaba con traqueotomía, y la imposibilidad de deglutir impidió que se lo decanulara”.*

La Dra. Torres Boden aclaró, en torno al “alta médica”, que *“esa mención confunde, y explicó que en este caso el paciente no podía valerse por sus medios, no podía estar deambulando ni sentado como cualquiera de nosotros, necesitaba un tercer nivel, aunque también mencionó que eso es una falacia, porque no hay centros disponibles, por lo tanto era un paciente que no iba a salir del hospital”.*

El Dr. Pascual refirió, entre otras cosas que, *“si no hubiera fallecido, habría estado enfermo toda la vida” (sic)* y que *“el Argerich es un hospital de agudos, y eso significa que es para casos urgentes o graves, aunque por la realidad social hay muchos pacientes crónicos, aclarando que un paciente agudo es aquel que tiene una serie de patologías. (...) Ávalos estaba muy deteriorado luego de ocho o nueve meses de internación y, como refirió la Dra. Torres Boden, el paso por terapia intensiva es un antes y después en la vida de cualquier persona”...**“no se trataba de un alta médica, y por eso en ningún momento se evaluó su egreso definitivo del sistema de salud, dado que, conforme se viene reseñando, requería recibir otros cuidados y en especial rehabilitación, debido a las infecciones agudas que había padecido”.*

En función de esos argumentos, el tribunal tuvo por acreditado que Ávalos *“ingresó con traumatismo de cráneo, fue sometido a una cirugía que impactó en distintos órganos, y su ritmo respiratorio no era suficiente, había demandas de su organismo superiores a las habituales, lo que motivó, entre otras cosas, la ventilación mecánica. En ese aspecto, es insoslayable tener en consideración la sepsis con peritonitis fecal que padeció, dado que las injurias que derivaron de este cuadro obligaron a ventilarlo. Al tener el respirador*

*colocado, se requería el suministro de drogas, para mantenerlo dormido y evitar que peleara con él, circunstancias que acrecentaron su debilidad muscular y pulmonar.*

*Bajo estos condicionantes, **era esperable** que Ávalos tuviera un paro cardíaco, **no se habló de posibilidad**, como lo adujo la defensa, al referirse a lo esgrimido por la Dra. Torres Boden, porque ella habló de certeza. Y, en esta línea argumental, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Pascual, quien introdujo como ejemplo el caso de muerte súbita, para compararlo con la situación de Ávalos, señalando que ‘este paciente no tuvo eso, estaba crónicamente enfermo y tenía un montón de cuestiones, murió en ese contexto’ (sic).*

*Así las cosas, se logró corroborar que a raíz de todas las injurias y tratamientos transitados por Ávalos, **el resultado muerte aparece como una consecuencia causalmente lógica, circunstancia que aseveraron los Dres. Torres Boden y Pascual**” (sin destacado en el fallo).*

Bajo estos parámetros de análisis el *a quo* imputó la muerte de Ávalos al accionar de Sotelo.

c) Como se resumió en el punto “a)” de este apartado, la defensa discute dos cuestiones: que el tribunal no conectó jurídicamente la acción de Sotelo con el resultado “muerte” de Ávalos –ocurrido casi diez meses después del feroz ataque–, por cuanto ese enlace fue abordado desde un estudio “naturalístico” de la cuestión y no, como correspondía, empleando la teoría de la imputación objetiva; y que se malinterpretó su alegato, debido a que no dijo que el fallecimiento de Ávalos se debió a una mala praxis médica, sino que lo fue por el deterioro producido a causa de estar internado más allá de lo necesario en un centro hospitalario que no le brindaba el tratamiento de rehabilitación adecuado, omisión que habría colocado nuevos riesgos al introducido por el autor, desplazándolo y –consecuentemente– también su responsabilidad por la muerte de Ávalos.

Como punto de partida, vale decir que el razonamiento del tribunal sobre el punto no puede ser invalidado en función de que no adoptó la teoría de atribución de la responsabilidad que reclama la defensa. El código procesal en la materia no regula dicha situación (art. 398) por cuanto sólo exige que se expresen los motivos por los cuales los magistrados fallan en un asunto de determinada manera, en este caso, explicando la relación que debe de determinarse (sea ésta causal, normativa, o bien de ambas especies) entre un resultado típico y una acción típica.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Aclarado ello, conviene comenzar por recordar que *“la causalidad no nos ofrece la respuesta que nosotros necesitamos para atribuir responsabilidad penal a una persona, es decir, no responde a la pregunta de quién es el responsable de la muerte, sino, únicamente cuál es la causa de la muerte, o mejor aún, cuál es ‘una’ de las probables causas de la muerte”*<sup>1</sup>; en este caso, se encuentra fuera de discusión acerca de que la causa médica del deceso de Sotelo se debió a un paro cardiorrespiratorio (cfr. historia clínica de fs. 328).

En efecto, *“lo que interesa, desde la perspectiva del Derecho penal, es determinar a quién puede imputarse un riesgo típico, es decir, un riesgo relevante jurídico-penalmente creado por la conducta dolosa o imprudente de una persona, o no controlado, por quien tenía la competencia y el deber de hacerlo. En otras palabras, el Derecho penal lo que necesita saber es **quién tenía el deber de evitar esa clase de lesión** de ese bien jurídico-penal”*<sup>2</sup> (sin negrita en el texto original).

Aquí me detengo en señalar, como se demostró en el punto anterior (“b”) que, a diferencia de lo alegado por la defensa, la atribución de responsabilidad a Sotelo por la muerte de Ávalos fue tratada y explicada por el *a quo*, concretamente, al analizar con detalle la opinión de los profesionales de la ciencia médica que atendieron al paciente durante su estadía de internación en el Hospital Argerich. Con sentido común, sensatez y tomando las opiniones de los profesionales de la ciencia médica, se hizo especial hincapié en que: desde el ingreso al nosocomio la víctima corrió riesgo de muerte debido a sus heridas, que a consecuencia de ello *“las injurias que derivaron de este cuadro obligaron a ventilarlo”*, que estaba siendo alimentado por medio de una sonda nasogástrica – pues había perdido la capacidad de deglutir– y que el cuadro de salud que presentaba –conforme lo dijo el Dr. Pascual– motivó que *“este paciente no tuv(iera) (una muerte súbita), estaba crónicamente enfermo y tenía un montón de cuestiones, murió en ese contexto”*. En consecuencia, no yerra el tribunal al afirmar que era esperable el fallecimiento de la víctima en esa situación, generada por Sotelo al dejarlo al borde la muerte.

La defensa entiende que esto no es suficiente para atribuir el resultado *muerte* al imputado. Para ella, el paro cardiorrespiratorio se debió a un

---

<sup>1</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu, “Relación entre Causalidad e Imputación Objetiva. Repercusiones procesales y materiales de la sustitución de la Causalidad por la Imputación Objetiva”, en Libro Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera, 2006, pág. 177/178.

<sup>2</sup> Ídem.

obrar negligente del sistema de salud que no trasladó a tiempo a Ávalos a un centro de rehabilitación adecuado para que pudiese comenzar un tratamiento acorde a sus padecimientos, desligándose, de ese modo, la responsabilidad del acusado por el deceso.

A mi modo de ver y como punto de partida del análisis sugerido, corresponde reparar en que la parte no ha logrado argumentar seriamente una disminución del elevado riesgo de vida introducido por el autor con su accionar, sobre todo si se tiene en cuenta el deteriorado estado de salud de Sotelo al momento de su desenlace (traqueostomizado, alimentándose por SNG, colostomizado y con requerimiento de aspiraciones). Tampoco que esa posibilidad de traslado hubiese existido realmente. Sobre todo teniendo en cuenta que, al ser interrogada la Dra. Boden sobre el particular, dijo que esa derivación era una *falacia* porque no hay centros disponibles a esos fines.

Sin perjuicio de ello, a su criterio, un análisis bajo los parámetros de la teoría de la imputación objetiva le daría la razón sobre el punto. Veamos.

Vale decir, primeramente, que *“esta teoría (...), reconoce sus orígenes (...) en la teoría de la relevancia. Su punto de partida es el reemplazo de la relación de causalidad, como único fundamento de la relación entre la acción y el resultado, por otra relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturales. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado.*

*Por lo tanto: comprobada ya la causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; 2. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro —jurídicamente desaprobado— creado por la acción”<sup>3</sup>.*

En esos términos, la causalidad natural de la muerte (paro cardiorrespiratorio) fue debidamente constatada por los profesionales que atendieron al damnificado. Luego, y sin lugar a dudas, la acción llevada a cabo por Sotelo (que entre otras lesiones provocó en aquél la perforación del recto con cuadro de peritonitis fecal) creó un peligro jurídicamente desaprobado – elevando el riesgo permitido– para la producción de ese resultado (*muerte*). En síntesis, el primer sustrato del análisis no ofrece dificultades para su constatación en el caso.

---

<sup>3</sup> Bacigalupo, Enrique; “Derecho Penal Parte General”, 2da. Edición; Ed. Hammurabi; Buenos Aires, 1999; pág. 271.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Fijada esa pauta, resta avanzar en el segundo nivel de análisis: la exigencia de que el riesgo (no permitido), creado por la acción, sea el que se realiza en el resultado<sup>4</sup>.

Al respecto *“(s)olo podrá considerarse el resultado consecuencia de la conducta típica cuando esta aparezca como (su) factor causal determinante (...). En este sentido, como es natural, esta cuestión adquiere relevancia cuando concurre junto al comportamiento típico otra explicación alternativa, como puede ser un accidente o la conducta de otro sujeto”*<sup>5</sup>. Justamente, sobre esta última contingencia la defensa construye su agravio, alegando la omisión del sistema de salud en brindar un tratamiento acorde a los padecimientos de Ávalos, como factor determinante de su muerte; en palabras de la teoría que promueve, la existencia de un riesgo concurrente.

Cancio Meliá<sup>6</sup> aborda la temática con claridad al explicar cuál debe ser la respuesta en aquellos escenarios en los que compiten dos riesgos como decisivos para que se produzca el resultado, es decir, como posibles explicaciones de éste. *“En primer lugar, cabe identificar un sector de supuestos en los que ya desde un principio parece claro que el riesgo creado por el autor carece de relación con el resultado producido, pues aunque existe una conducta típica por parte del autor, el riesgo que se realiza en el resultado es otro distinto (cuestión que suele abordarse frecuentemente bajo el rotulo de ‘fin de protección de la norma de cuidado’)*. Dice que en estos universos de casos, el resultado se asocia con un *riesgo general de la vida*.

*“En segundo lugar, puede que el riesgo creado por el autor esté relacionado con el ámbito en el que se produce el resultado —es decir, que no pueda considerarse un accidente debido a un riesgo vital—, pero éste no se realice porque la conducta de otro sujeto —que puede ser la propia víctima— introduce un riesgo nuevo distinto del creado por el autor”*.

*“Sin embargo, la solución no resulta tan sencilla cuando no puede establecerse de modo nítido que el riesgo inicial no es típicamente relevante respecto del específico resultado producido, o, lo que es lo mismo, que la conducta del sujeto que actúa con posterioridad realmente introduce un riesgo nuevo. En efecto, en muchas ocasiones, el resultado se produce: como concreción del riesgo inicial generado por el autor, pero la conducta posterior —dicho, de momento, de modo aproximativo— es de algún, modo descuidada o inadecuada. (...)*

---

<sup>4</sup> Bacigalupo, op. cit. pág. 280.

<sup>5</sup> Cancio Meliá, Manuel, “Aproximaciones a la teoría de la imputación objetiva”, en Cuestiones Fundamentales de Teoría del Delito, Especialización en Derecho Penal 2009, Universidad Austral.

<sup>6</sup> Op. cit.

*En este sentido, un sector de la doctrina ha propuesto excluir la imputación cuando la conducta posterior de la víctima o del segundo sujeto actuante sea (al menos) “gravemente imprudente”. Otros autores, en cambio, adoptan una posición que en vez valorar la gravedad de la imprudencia del comportamiento del sujeto que actúa con posterioridad o de calificar por analogía la conducta de la víctima —y a que ésta, como es lógico, no es accesible a una calificación jurídico-penal—, parte de un inicio vinculado a las características del riesgo inicial y que resulta potencialmente más estricto respecto de la exclusión de la imputación del resultado al autor.*

*Respecto de estas dos tendencias —caracterizadas de este modo solo a grandes rasgos—, puede decirse, en primer lugar, que no parece adecuado hacer depender la constatación —realizada ex post— de la materialización del riesgo creada por la conducta del autor de la “calificación” que pueda llevarse a cabo respecto de la conducta posterior de la víctima o de la valoración jurídico-penal que merezca el comportamiento posterior de un tercero. En efecto, la posible relevancia de las características de la conducta de la víctima en cuanto a su significado normativo ha de tenerse en cuenta —como se ha propuesto aquí— en el plano de la tipicidad de la conducta del autor —en su caso, imputando lo sucedido al ámbito de responsabilidad de la víctima y excluyendo la imputación objetiva de la conducta del autor—, cuando la existencia de una interacción convierta el suceso en algo común de autor y víctima. Sin embargo, una vez constatada la relevancia típica de la conducta del autor, o, lo que es lo mismo, la imputación objetiva del comportamiento de este —ya que en los casos que ahora son de interés no existe, por definición, una “organización conjunta” en el sentido antes expuesto—, la posible relevancia de una conducta posterior de la víctima solo puede derivar de que ésta afecte a la “emanación” de la conducta objetivamente imputable del autor, es decir, que afecte a la dimensión de riesgo de esta. **Y para verificar esa posible relevancia, como parece claro, es necesario partir del riesgo creado, es decir, de la posible influencia de la conducta posterior en el mismo, y no de la calificación — “gravemente imprudente” o no— que merezca la conducta de la víctima. Y mutatis mutandis rige lo mismo respecto de una conducta inadecuada posterior de un tercero, dicho brevemente: la calificación de su conducta afecta, como es lógico, a su responsabilidad penal; pero no puede influir en el juicio de atribución del resultado al primer sujeto.** En este sentido, parece preferible seguir, en principio, la orientación propuesta por la segunda de las tendencias doctrinales aludidas. La referencia a la “imprudencia” del sujeto que actúa en segundo lugar hecha por el primero de los sectores doctrinales mencionados puede entenderse, en todo caso, precisamente como una*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

*referencia terminológicamente poco precisa a lo que se acaba de exponer*” (el destacado es propio).

Así visto, aun ante la existencia de una causa concurrente como la reclamada por la defensa (deficiencia del servicio de salud), el riesgo creado por la acción inicial fue de tal gravedad que provocó que Ávalos requiriera treinta y siete días de asistencia mecánica, traqueotomía, intercurrentes infectológicas (episodios de infecciones), la dependencia de sonda nasogástrica para alimentarlo y colostomía; en ese contexto sufrió un paro cardiorespiratorio que le provocó la muerte.

Entonces, y también bajo la teoría del caso propuesta en el recurso se encuentra ampliamente acreditado que Sotelo elevó el riesgo de muerte de la víctima más allá de lo jurídicamente tolerado. Como se observa, en la concepción de la teoría de la imputación objetiva ya no hablamos de una relación causal basada en datos ontológicos o naturales (como sugiere la parte que el tribunal analizó la cuestión), sino esencialmente valorativos y jurídicos: el aumento de un riesgo más allá de lo admitido por parte del orden normativo.

Por añadidura, el planteo de la defensa también omite brindar datos certeros acerca de cuáles habrían sido las posibilidades ciertas de traslado del paciente a un centro de salud acorde con sus padecimientos y en qué medida habría fallado el sistema de atención médica al mantenerlo bajo los cuidados que estaban a su alcance. En efecto, la recurrente no explica adecuadamente qué riesgo jurídicamente desaprobado se incrementó al omitir el traslado, manteniéndolo internado en un hospital de agudos. La experiencia general indica, frente a la falencia de la parte, que ese riesgo podría radicar en una infección intrahospitalaria, la que no se ha verificado en el caso de acuerdo a la autopsia (y sus estudios complementarios, cfr. fs. 329 y 383/391).

En suma, los indicadores recabados por el tribunal para arribar a un pronunciamiento de condena, en su conjunto, descartan cualquier hipótesis ensayada por el agraviado para desvincular la responsabilidad de su asistido en el resultado del evento criminoso. Como correctamente se señaló, la conducta de Sotelo colocó en *“riesgo real de vida”* (sic) a Ávalos, siendo que la atención médica que se le dispensó en el Hospital Argerich no pudo neutralizarlo definitivamente, sólo demorarlo por algunos meses.

Por todo lo hasta aquí señalado, cabe concluir que la reconstrucción histórica del suceso que los magistrados de juicio han desarrollado en la sentencia impugnada, se ajusta a los parámetros normativos que la rigen, sin que las alegaciones ensayadas en su contra conmuevan su consistencia como pieza jurídica. Corresponde, entonces, la interpretación “a contrario sensu” del artículo 456, inciso 2º, del CPPN.

### **4.3. Errónea interpretación del art. 34 inc. 1 del CP. Inimputabilidad.**

a) Subsidiariamente, la defensa se agravia del contenido del fallo que declaró capaz de culpabilidad a Sotelo pese a que, al momento de alegar, la suscripta se limitó a solicitar la aplicación de la culpabilidad disminuida y el quiebre del mínimo legal.

Señala que, ya en esta instancia y luego de conocidos los fundamentos de la sentencia, no puede dejar de postular no solo su nulidad –por resultar su motivación contradictoria y en consecuencia arbitraria– sino también la absolución de Cristián Ezequiel Sotelo por la errónea aplicación del art. 34 inc. 1 del CP.

Para ello explica que aún cuando el último examen realizado al imputado haya concluido que “(...) *no surgen elementos psicopatológicos que permitan inferir que SOTELO, CRISTIAN EZEQUIEL al momento del hecho- se encontraba comprometido en su discernimiento acerca de lo dañoso de su acción o bajo un impulso que le impidiera controlar su voluntad...*”, lo cierto es que se parcializó la información ya que, por ejemplo, el resultado de laboratorio dio negativo sin señalar que la extracción sanguínea fue realizada a un mes y días del hecho o que al momento de ser revisado por los médicos se encontraba lúcido, pero sin reparar que esa tarea fue pasadas 23 horas de su detención. Es decir, para la parte no es lógico concluir que Sotelo era imputable, especialmente, teniendo en cuenta el relato de los peritos en el coloquio celebrado durante el debate.

Sin embargo, continúa diciendo que “*los jueces descartaron la inimputabilidad de mi asistido y concluyeron que ‘...se nos ha presentado a un sujeto globalmente complejo que no ha encaballado en supuesto de inimputabilidad alguno...pero sí ha resultado para apartarnos de la pena solicitado por el distinguido acusador público....’ Justamente los jueces tomaron la última conclusión de la pericia médica para considerar que se trataba de un sujeto imputable.*”



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Así, y luego de recordar que el juicio de imputabilidad es facultad de los jueces y no de los peritos, refiere que, sin apartarse ni un ápice de los hechos acreditados en el fallo y los fundamentos de la pena, no es posible afirmar, sin incurrir en contradicción, que Sotelo tenía fallas para controlar sus impulsos pero que de todos modos resultó ser imputable.

Concluye, entonces, alegando que *“(s)i, tal como lo afirmaron categóricamente los Jueces: los frenos inhibitorios brillaron por su ausencia ello significa que Sotelo presentó una falla en el control de los impulsos que impidió que frenara. En consecuencia, frente al análisis de la prueba realizada por el tribunal es evidente que correspondía declarar la inimputabilidad de Sotelo, de lo contrario la sentencia se torna nula por contradictoria, toda vez que, si no tenía capacidad de controlar sus impulsos”*.

**b)** A diferencia de lo que alega la defensa, se observa del fallo que el tribunal sí se ocupó de analizar la culpabilidad por el hecho atribuido a Sotelo, haciéndolo en oportunidad de mensurar la pena impuesta. Si bien es cierto que no desarrolló en extenso las razones para considerarlo imputable en los términos del art. 34 inc. 1º del código sustantivo, ello no invalida la sentencia por cuanto también lo es que el tópico se abordó –aunque tácitamente– al relevar la opinión de los psicólogos que estudiaron la personalidad de Sotelo y a que la propia defensa –al momento de alegar– *“expresó que no plantea(ría) la inimputabilidad, porque desde el inicio se omitieron realizar pericias que le hubieran permitido hacerlo”*. En consecuencia, no encuentro presente en el caso una de las razones que la CSJN receta para declarar arbitrario el fallo: la omisión de tratamiento de una cuestión conducente propuesta por esa parte.<sup>7</sup>

Lo contrario redundaría en un exceso ritual manifiesto, pues no se observa lesión de una garantía constitucional por eludir una objeción que fue, de algún modo, respondida. En el plano procesal, implicaría aparejar una consecuencia jurídica de carácter taxativo (art. 166 CPPN) a defectos que caen fuera de lo prescripto por el art. 404 del ordenamiento de forma.

En segundo orden, la defensa también señala que el fallo es contradictorio habida cuenta de que –a su criterio– al mismo tiempo en que se declaró imputable a Sotelo también se aceptó que aquél se trataba de un sujeto incapacitado para poder controlar sus impulsos ante una situación como la

---

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, en Fallos: 235:113.

vivenciada. Adelanto que tampoco habré de darle la razón a la parte en este punto debido a que su argumentación fragmenta las constancias del expediente en tal sentido.

Ante todo, es útil reparar en que la problemática aludida se ubica sistemáticamente en la segunda forma de inimputabilidad señalada en el art. 34 inc. 1º, CP (*dirigir sus acciones*). Es decir, en los supuestos en que en razón de la insuficiencia de las facultades y la alteración morbosa de las mismas, tiene lugar la inexigibilidad de adecuar la conducta a esa comprensión.

*“Se trata de otra forma de incapacidad psíquica de culpabilidad, es decir, de otra forma de inimputabilidad, que presupone que el sujeto es capaz de comprender la antijuridicidad de su conducta -y hasta admite perfectamente que la haya comprendido en forma efectiva-, pero no obstante, padece una incapacidad psíquica que hace inexigible que adecue su conducta a esa comprensión. De esto surge claramente que el reproche de culpabilidad presupone, no solo que el sujeto tenga la capacidad psíquica que le permita la comprensión de la antijuridicidad, sino, también que esa capacidad psíquica tenga un grado tal que permita hacerle exigible la adecuación de la conducta a la comprensión de la valoración jurídica”<sup>8</sup>.*

Precisado ello, también es del caso indicar que las *impulsiones* – tentaciones muy fuertes a realizar algo– se diferencian de las *compulsiones* – impulsos hechos realidad–.

En efecto, *“(l)a compulsión –a diferencia de la impulsión–no se concibe sin el correspondiente acto. Es obvio, pues, que cuando hay una compulsión, la culpabilidad queda eliminada, en tanto que las impulsiones presentan grados, que es necesario mensurar y valorar. De toda forma, siempre que haya impulsividad, al menos hay una disminución de la culpabilidad.*

*Debe quedar claro que la impulsión puede dar lugar a una inimputabilidad o a una atenuación de la culpabilidad, según el grado de limitación de la autodeterminación del sujeto que implique, en tanto que la compulsión, inevitablemente, conlleva la inimputabilidad.*

*‘La compulsión se define como un tipo de conducta que el sujeto se ve obligado a realizar por acción de una exigencia interna, y cuyo incumplimiento genera angustia, la que, en los casos extremos, puede llevar a la despersonalización’. Sus efectos respecto de la culpabilidad dependerán siempre, en forma directa, de la magnitud del síntoma”<sup>9</sup>.*

---

<sup>8</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal- Parte General-”, Ediar, Buenos Aires, 1999, Tomo IV. pags. 263/264.

<sup>9</sup> Zaffaroni, op. cit. pag. 265.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Con estas referencias volveré a la crítica de la recurrente.

Promueve la arbitrariedad del fallo –por resultar auto-contradictorio– sobre la base de que allí se consignó textualmente, que: *“(o)tro aspecto a destacar transita por el control de los impulsos. En el mentado coloquio también se mencionó justamente que en el caso de Sotelo, hay fallas en el control de los impulsos, esto significa que los mecanismos de defensa de origen inconsciente que actúan sobre el “yo” son deficitarios para afrontar conflictos; lo que otra persona podría, en un acto de defensa, inhibir o frenar, Sotelo no puede hacerlo, primero por su estructura de base y, esa falla puede deberse a la ingesta de alcohol, pegamento y otras sustancias psicotóxicas. En tal aspecto, lo que se redactó en la causa es una pelea, entonces: esa tensión que trae de por sí el sujeto, más la situación de conflicto externa e interna, sumado a la falla de control de los impulsos impide que el sujeto frene”*.

Así visto el mencionado párrafo –descontextualizado– podría ser considerado auto-contradictorio como lo articula la parte, más lo correcto es integrarlo al origen de su fuente, es decir, leerlo como parte integral de las aclaraciones que el presidente del tribunal solicitó al Dr. De Marco en ocasión de declarar ante el tribunal con respecto a esta característica de la psique del acusado.

En efecto, se observa que a continuación de lo referido en el párrafo que suscita la crítica de la defensa, *“el Dr. Laufer preguntó en qué transforma al sujeto la falta de control, y el Dr. De Marco contestó que acá hay fallas en los mecanismos defensivos, **a la impulsividad propia del sujeto se le suma el consumo de sustancias, y así se produce una especie de, según su modo de decir, una psicosis química, por el consumo de tóxicos, pero aclaró que no estamos hablando de un psicótico, agregando que no sabemos si al momento del hecho era consciente o no de sus actos, pero reiteró que esta impulsividad se suma a la que trae el sujeto más las fallas del mecanismo de defensa y el consumo de drogas. A ello añadió que la cuestión de si es fronterizo o no, es algo de carácter cognitivo, no de la impulsividad del sujeto”*** (el destacado no luce en la sentencia). Ello se completa con lo aclarado por la Lic. Aloia quien agregó que *“no podía decir si comprendía la criminalidad del acto, pero si el imputado estaba intoxicado al momento del acto, estaría dificultado para dirigir las acciones, habría que analizar la alcoholemia, el nivel de alcohol en sangre, y la respuesta del individuo”*.

A partir de estas reseñas es claro, a mi modo de ver, que la inimputabilidad de Sotelo podría haber sido discutida para el caso de que se hubiese llegado a conocer o inferir, al menos, que al momento del hecho el nombrado hubiese obrado bajo los efectos de alguna sustancia capaz de alterar la comprensión de sus actos. Ni la defensa, ni el tribunal, alcanzaron a recrear esa situación, máxime cuando los testigos presenciales o los policías que arribaron al llamado de éstos no observaron algún signo de este tipo en los comportamientos del detenido. Además, ninguno de los peritos hizo referencia a que el accionar de Sotelo haya obedecido a una *compulsión* —excluyente de la imputabilidad—, sino a que, a lo sumo, habría podido dirigir sus acciones con fallas en el control de sus *impulsos*, escenario que dista del anterior y que tampoco pudo ser acreditado debidamente por la ausencia de sustancias tóxicas en el organismo del imputado al momento de ser examinado.

En ese orden, cuadra especial relevancia y comparto las conclusiones del examen realizado a Cristian Ezequiel Sotelo por los Dres. Bárbara Damiano de DGN y Leonardo Ghioldi del CMF en el marco del art. 34 CP a fs. 644/651 —incorporada por lectura— luego de que se ordenara su realización una vez iniciado el debate, la que dio cuenta acerca de que al momento del hecho *“no surge que el mismo estuviera bajo un raptó impulsivo, o en un cuadro de furor o bajo una intoxicación. Por el contrario se lo observa sereno, ejecutando una conducta con un objetivo preciso. CONCLUSION: 1).- Del peritaje practicado no surgen elementos psicopatológicos que permitan inferir que SOTELO, CRISTIAN EZEQUIEL al momento del hecho-, se encontraba comprometido en su discernimiento acerca de lo dañoso de su acción o bajo un impulso que le impidiera controlar su voluntad”*.

Con base en estas conclusiones (fundadas en la opinión de los expertos en la materia) y a que la agresión demandó un lapso suficiente para que Sotelo, además de aplicar una primera tanda de golpes a Ávalos, fuese en búsqueda del elemento que utilizó para provocarle las heridas mortales, sin que los testigos presenciales notaran alguna señal de ingobernabilidad en su compartimiento, me persuaden para rechazar el agravio de la defensa sobre el tópico en cuestión.

**5. Arbitrariedad en la interpretación del art. 34 inc. 1º CP (omisión de tratamiento de la culpabilidad disminuida).**



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

**5.1.** Íntimamente vinculado al agravio anterior, la defensa alega que el tribunal omitió tratar la posibilidad de que el nivel de culpabilidad penal de Sotelo sea necesariamente inferior al impuesto por el *a quo*, aplicando incluso una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito enrostrado.

Expresamente indica que *“(s)i bien trataron los déficits de su personalidad para apartarse del monto de pena extremadamente elevado requerido por el Fiscal –quien solicitó se le imponga a mi defendido la pena de 23 años de prisión-, no explicaron por qué no correspondía – en el caso concreto- quebrar el mínimo legal o aplicar uno tan elevado y apartado del mínimo establecido en la escala legal, por lo que en este caso resulta ser una pena cruel e inhumana, que vulnera el principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena”*.

Acto seguido, trae a su relato citas de doctrina y jurisprudencia que refieren al impacto de la culpabilidad del agente en el análisis del quantum de la pena, discusión que, en definitiva, es la que se traduce de sus argumentaciones.

En suma, considera que imponer a Sotelo una pena de dieciséis años y seis meses de prisión aparece realmente desproporcionada en relación con los déficits de personalidad que el tribunal se encargó de remarcar correctamente, por lo que solicita que se case la sentencia, se la anule parcialmente o, en su defecto, se imponga una pena por debajo del mínimo legal o muy cercana a ésta.

**5.2.** El planteo de la defensa presenta un vicio formal, por cuanto no se hace cargo de explicar seriamente las razones por las cuales la pena impuesta a Sotelo –dentro de los límites legales establecidos en el tipo penal correspondiente– resultó ser *“cruel e inhumana”*, además de que *“vulnera el principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena”*. Esa descripción, aunque munida de sus correspondientes referencias normativas, se encuentra desconectada de las características del hecho e importan un vicio en la fundamentación del agravio que lo invalida para su tratamiento.

A ello, también corresponde añadir que tampoco el recurso se dedica a fundar mínimamente los motivos por los cuales los jueces hubiesen podido fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido, cuando nuestro código sustantivo *“no conoce una fórmula general que le permita al juez imponer una pena inferior al mínimo establecido para cada delito, en función de la imputabilidad disminuida, sino que hace valer la imputabilidad disminuida dentro de la fórmula general del art. 41”*. (...) *Debe quedar claro que la imputabilidad disminuida es un caso particular de menor*

*culpabilidad, reconocido desde siempre como fenómeno real por nuestras sucesivas leyes penales, aunque sólo se le permita al juez tomarlo en cuenta sin poder exceder del mínimo penal de la escala establecida. Lo que aún no ha hecho nuestra legislación -y postula nuestra doctrina- es extender ese efecto, permitiendo que el juez pueda aplicar una pena inferior al mínimo legal o una escala penal reducida. (...) La naturaleza de la imputabilidad disminuida no puede ser otra que la de una causa de atenuación de la culpabilidad, que se refleja en una atenuación de la pena, pero como una necesaria consecuencia de la menor culpabilidad”<sup>10</sup>.*

Conforme lo señalado, concluyo que el planteo de la defensa sobre el tópico no debe prosperar por cuanto lo que en realidad pretende es escindir el estudio del grado de culpabilidad por el hecho sin explicar las razones por las cuales aquello debería formar parte de un análisis sesgado de los parámetros tenidos en cuenta en el fallo al momento de mensurar la pena impuesta.

Corresponde, en definitiva, que también se rechace el presente agravio.

## **6. Agravios dirigidos a cuestionar la determinación de la pena impuesta.**

En cuarto lugar, la defensa plantea arbitrariedad y falta de fundamentación en la mensuración de la pena impuesta por violación a las reglas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y 123 y 404 inc. 2º C.P.P.N., del CPPN, y a los principios de culpabilidad y proporcionalidad; en concreto, en su opinión, se ha descartado arbitrariamente atenuantes ponderadas por la defensa y se han aplicado agravantes en forma infundada.

En pos de esas razones comienza por señalar, con relación a las agravantes, que debe suprimirse la relativa a *“la cantidad de golpes en la cabeza y en el tórax...”* toda vez que, *“no corresponde su valoración como tal, pues está de más decir que dicha circunstancia es del hecho, y ya constituye el fundamento del propio tipo penal “art. 79” del CP”*. Por ello, *“existe por parte del tribunal una doble valoración de una misma circunstancia, pues se consideró en el marco del art. 41 del CP. elementos de la figura delictiva”*.

Que también debe ser rechazado el aumento de pena por *“la selección de una modalidad de agresión que aseguró causalmente si no, una muerte inmediata, una lenta y sufrida agonía que derivó en el ominoso resultado reseñado”*, en tanto, en esos términos, no fue pedida por el acusador, por lo claramente resulta una agravante de oficio

---

<sup>10</sup> Zaffaroni, op. cit. pag. 178-182



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

que viola el principio acusatorio. Además, refiere la defensa, que esa “sufrida agonía” no fue buscada por el acusado al momento de provocar las lesiones.

En tercer lugar, la recurrente también considera que debe reducirse el monto de pena por cuanto no debe computarse la agravante basada en que Ávalos “*se encontraba absolutamente indefenso, consecuencia del estado de inconsciencia en que fue puesto por el agresor*”. Esa afirmación resultaría contradictoria conforme la reconstrucción del hecho en función de que no se pudo acreditar quién lo colocó a Ávalos en dicho estado.

Paralelamente, alega que el tribunal omitió el tratamiento de varias circunstancias atenuantes postuladas por la defensa o que fueron implícitamente desestimadas, incurriendo de este modo en omisión de una cuestión esencial, lo que torna a la sentencia en arbitraria.

Ellas son:

*“- El buen concepto vecinal que se debe presumir ante la ausencia de uno negativo, puesto que las “presunciones” en ausencia de prueba, deben resolverse en favor del justiciable, como claramente establece nuestra normativa (artículos 18 de la Constitución Nacional; 3º del rito);*

*- No tuvo en cuenta al tiempo de componer la sanción la ausencia de antecedentes la que debe ser computada aún cuando incida solo en una porción menor.*

*- Y la circunstancia de no brindarle la posibilidad de recibir algún tipo de tratamiento a su adicción a los estupefacientes en su lugar de encierro”.*

Refiere, por otra parte, que pese a que el tribunal aplicó múltiples atenuantes, el monto de pena escogido duplicó el mínimo legal sin explicar en forma lógica y razonada el fundamento de una pena tan alejada de aquél.

Por lo tanto, la parte considera que la pena impuesta a su asistido resulta a todas luces: excesiva, desproporcionada, ilógica, arbitraria, y adolece del vicio de nulidad al haber aplicado arbitrariamente agravantes y descartado arbitrariamente atenuantes postuladas por la defensa.

En consecuencia, solicita que haga lugar al recurso, case parcialmente la sentencia e imponga a Cristián Ezequiel Sotelo una pena inferior al mínimo legal o en su defecto el mínimo legal o en su defecto anule por carecer del debido fundamento por falta de tratamiento de las cuestiones planteadas en el alegato.

**6.1.** Sobre la cuestión traída a estudio, el Tribunal Oral ponderó como circunstancias que agravan el injusto

*“la saña como estado subjetivo –distinto de la calificante que fuera descartada por el Señor Fiscal General-, con la que el inculcado le infligió a Ávalos las lesiones, la cantidad de golpes en la cabeza y en el tórax, y el hecho de actuar contra una persona que se encontraba absolutamente indefensa, consecuencia del estado de inconsciencia en que fue puesto por el agresor. Se añade la selección de una modalidad de agresión que aseguró causalmente si no, una muerte inmediata, una lenta y sufrida agonía que derivó en el ominoso resultado ya reseñado”.*

A modo de circunstancias atenuantes se computó las *“que surgen del informe socio ambiental agregado a su legajo personal, en punto al contexto de extrema vulnerabilidad social en el que se vio expuesto desde su nacimiento, su juventud, que se crió dentro de una familia disfuncional ya que es hijo de padres separados, y nunca conoció a su padre razón por la cual lleva el apellido materno.*

*A ello, se suma que es padre de dos hijos que viven en la ciudad de Rosario junto a su madre, uno llamado Santiago Ezequiel Sotelo, de siete años de edad, y otro que nació durante su estadía en la cárcel, por lo cual no pudo realizar los trámites de filiación.*

*También, es importante considerar que no mantiene relación con ningún integrante de su familia primaria, ni tampoco con su hijo, desde que vive en Buenos Aires, que vive en situación de calle, sin la presencia de figuras parentales que le brindaran funciones normativas y de contención.*

*De igual modo, se valora como atenuante la básica educación recibida, dado que interrumpió su educación formal en el nivel primario por los motivos recién expuestos, que es consumidor de alcohol (cerveza, vino, fernet) y de sustancias tóxicas (maribuana y clonazepan) desde los once años de edad, habiendo estado internado en dos oportunidades en clínicas de rehabilitación”.*

Luego, y una vez resumida la opinión de los peritos médicos que estudiaron la psique de Sotelo, el tribunal fijó la pena que aquí se cuestiona de conformidad con las pautas señaladas anteriormente y a la impresión personal que sus integrantes se formaron del acusado, al que definieron como *“un sujeto en definitiva ‘apagado’, alguien muy castigado por la vida”.*

**6.2.** Las consideraciones formuladas en la sentencia permiten observar una correcta valoración de los extremos en que los jueces apoyaron la



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

individualización del monto punitivo alcanzado, por lo que no habré de asignar razón al planteo formulado por la recurrente.

En primer lugar, resulta pertinente recordar que para determinar la graduación de la sanción a imponer al imputado debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor (incs. 1º y 2º art. 41 CP), lineamientos que fueron tenidos en consideración por el *a quo* al evaluar el monto de pena impuesta a Sotelo que, en abstracto, parte de los ocho años y se extiende a los veinticinco de prisión.

Siguiendo el análisis propuesto por la defensa, es del caso apuntar que no comparto –como lo afirma la recurrente– que no se puedan valorar en contra del imputado *“la cantidad de golpes en la cabeza y en el tórax”* por cuanto *“dicha circunstancia es del hecho, y ya constituye el fundamento del propio tipo penal “art. 79” (sic).*

Es del caso reparar en que *“no existe doble desvaloración cuando el mismo elemento se toma en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar su intensidad. Como es lógico, la prohibición de doble desvaloración no se afecta cuando no se trata de una nueva desvaloración sino de la particularización o perfeccionamiento del grado de una única desvaloración”*<sup>11</sup>. La *“naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”* (sic, art. 41, CP), son una incuestionable referencia al grado del injusto. En concreto, los medios utilizados para la realización del delito en cuestión –puestos de relieve en la sentencia– y la extensión del daño y del peligro causado son indicadores del grado de afectación del bien jurídico correctamente atendidos en dicha pieza procesal y que no merecen objeción. Consecuentemente, la muerte de la víctima en las condiciones reseñadas como *una lenta y sufrida agonía* (sic) también se erigen como un parámetros válidos para mensurar la pena, independientemente de si Sotelo tomó provecho de la situación de inconciencia temporal en la que estaba Ávalos al momento de recibir las heridas mortales o fue él quien lo puso en esa situación de absoluta indefensión.

Es de hacer notar, además, que yerra la defensa al afirmar que se han valorado de oficio agravantes no contempladas por el fiscal en su acusación, en tanto y en cuanto las particularidades atendidas por el *a quo* para elevar la respuesta penal –que no han sido otras que las comprendidas en las circunstancias del hecho y que merecieron discusión de las partes en el debate–

<sup>11</sup> Zaffaroni–Alagia–Slokar, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Bs. As., 2002, p. 1046.

se encuentran comprendidas en el alegato de aquél, concretamente, cuando entre otras cuestiones y en líneas generales, hizo referencia a *“lo bárbaro y cruento del modo para matar lo lleva a siglos antes de Cristo”*—en alusión al modo de obrar del imputado—.

En ese orden de ideas, entiendo que la sentencia ha respetado de modo plausible las pautas normativas de individualización que constató en el caso, atendiendo en su justa medida las atenuantes invocadas y las especiales características psíquicas del acusado y, consecuentemente, fijó un monto de pena proporcional a esos extremos, por lo que esa dosimetría sancionatoria no merece objeción.

Con lo cual, la pena impuesta no se apartó de las directrices que regulan los arts. 40 y 41 del Código Penal; advirtiéndose, paralelamente, que el cuestionamiento a la individualización de la sanción revela una mera disconformidad con la valoración efectuada. Tales extremos impiden demostrar ante esta instancia la arbitrariedad alegada.

## **7. Inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2º, CP.**

**7.1** Ante el rechazo del tribunal que, por mayoría, desestimó el planteo de inconstitucionalidad *“de la pena accesoria establecida en los arts. 12 y 19 del Código Penal”*, la defensa insiste en su petición por cuanto, a su criterio, del juego armónico de ambos artículos *“se dispone la pena de inhabilitación absoluta como accesoria de toda pena privativa de libertad mayor de tres años, todo lo cual importa en los hechos imprimirle a Sotelo un trato infamante, inhumano e indigno, contrario a cualquier intento de readaptación social, como así también una vulneración al principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena en virtud de la desconexión de la sanción con las circunstancias concretas del caso”*.

En esa tarea, explica que la naturaleza jurídica del instituto en cuestión es un pena accesoria, *“pues la privación de libertad no implica que el condenado esté fácticamente imposibilitado de ejercer aquellos derechos que la norma cancela”* y que, sin embargo, para quienes sostengan que la incapacidad civil del art. 12 del Código Penal se trata de una incapacidad de hecho, que no tiene objeto represivo sino tutelar, entiende que el mentado modelo tutelar hoy en día difícilmente pueda ser tolerado, en tanto y en cuanto soslaya ipso iure la autonomía de la voluntad de todos los condenados a penas mayores a los tres años de prisión o reclusión, sin reparar en que en el derecho civil se encuentran previstos diversos medios para



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

subsanan la imposibilidad derivada de una condena extensa, sin necesidad de suprimir para ello -y en todos los casos- derechos inalienables de carácter constitucional, tornándolos directamente en muertos civiles contra su voluntad.

En relación a las consecuencias establecidas en la última parte del artículo 12 del código sustantivo, comparte el temperamento propiciado por el vocal que compone el voto en minoría de la resolución impugnada.

Como lo señala el voto que receptó favorablemente su petición en el marco del debate, explica la defensa que la privación de la patria potestad, hoy conocida como “responsabilidad parental”, vulnera el principio de proporcionalidad mínima entre injusto y pena, dado que no puede vincularse con la naturaleza de los hechos cuya autoría se le endilgan, y tiene virtualidad para vulnerar a su vez el interés superior del niño.

Luego, en cuanto a la privación del derecho electoral (art. 19 inc. 2º, CP), hace referencia a que dicha norma se contrapone claramente con lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Nacional y las normas de derechos humanos del mismo rango que consagran el derecho al sufragio.

Además, señala que el impedimento electoral implica, también, una consecuencia desproporcionada, en tanto sólo se funda en la condena y no en la culpabilidad por el delito cometido, afectándose los principios de reserva y culpabilidad consagrados en el art. 19 de la Constitución Nacional y el principio de proporcionalidad que debe regir toda imposición de pena (art. 28 CN).

Por todo esto, advierte que resulta claro que la normativa cuestionada configura para los privados de libertad, sin lugar a dudas, un agravamiento ilegítimo de las condiciones de encierro (arts. 18 y 43 CN, arts. 5.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En definitiva, ante la oposición a los principios y garantías constitucionales citadas, la recurrente insta la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2 del Código Penal.

**7.2.** Entiendo que la cuestión propuesta por la defensa se encuentra hoy provisoriamente saldada por la CSJN conforme los lineamientos trazados en el fallo **“González Castillo”**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> “González Castillo”, Fallos 340:669, rta. 11/5/17.

En efecto, es clara la posición del Alto Tribunal quien estableció, en lo fundamental, que “...corresponde recordar que la ley 24.660 (...) tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal. Entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loco cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden ‘suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida’ (conf. loc. cit. artículo 220)”<sup>13</sup>.

Además, se reparó en que “nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que ‘El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión b prisión por más de tres años (oo.)’ (conf. artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado”<sup>14</sup>.

Sentado ello, las críticas que la defensa desarrolla en su escrito –acompañando al voto de la minoría– no son suficientes, a mi juicio, para controvertir las pautas hermenéuticas precedentemente señaladas por el Máximo Tribunal. En consecuencia, entiendo que sus motivaciones impiden que me arrogue el mecanismo que el control difuso de constitucionalidad de las leyes otorga a los jueces para declarar, contrario al máximo orden normativo, un precepto de inferior jerarquía, cuando es doctrina del Alto Tribunal considerarlo la “ultima ratio” del orden jurídico.

---

<sup>13</sup> Considerando 7°.

<sup>14</sup> Considerando 8°.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Al respecto, es necesario reiterar en que el máximo órgano judicial ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias por él dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (arg. Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

Tal y como ese supremo colegiado supo dejar a salvo, esa doctrina no ha importado privar a los magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio sus resoluciones y apartarse de ellas cuando mediaren motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos: 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros), supuestos que no se observan del recurso deducido en el caso y que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (confr. causa ‘Balbuena, César Aníbal s/ extorsión’ resuelta el 17 de noviembre de 1981; Fallos 307:1094, cit., consid. 2º, en p. 1096 y 1097; Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana: “Constitución y poder político”, Astrea, Bs. As., 1987, T. I, p. 115 y ss.; Sagües, Néstor Pedro: “Derecho Procesal Constitucional – Recurso extraordinario”, 2a ed., Astrea, Bs. As., 1989, T. I, p. 177 y ss.; del mismo autor: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ED, 93–892)<sup>15</sup>.

Por lo demás, en relación al impedimento electoral, al momento de la presente resolución no se advierte la existencia de un agravio actual que merezca ser tutelado.

Con base en estas consideraciones concluyo que debe rechazarse el pedido de la defensa.

---

<sup>15</sup> CNCCC, Sala II, “SANDOVAL, César Miguel s/ homicidio agravado”, Reg. n° 860/2016, rta. 25/10/16 (voto del juez Luis Niño).

8. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Cristian Ezequiel Sotelo (fs. 741/768) y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida (fs. 670/740), en todo cuanto fue materia de recurso; sin costas (arts. 456 a *contrario sensu*, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

El juez **Gustavo Bruzzone** dijo:

Adhiero en lo sustancial a los argumentos desarrollados por el colega Rimondi en su voto y, consecuentemente, acompaño la solución por él propuesta.

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega que lidera el acuerdo.

Sin perjuicio de ello, efectuaré algunas observaciones con relación al planteo de inconstitucionalidad de la imposición de las accesorias legales.

Al respecto, coincido con el juez Rimondi, de que la cuestión encontró solución en el fallo de la CSJN, *in re* “González Castillo, Cristian Maximiliano y otros s/ robo con arma de fuego”, de fecha 11 de mayo de 2017.

Ahora bien, en lo referente al ejercicio del derecho al voto, que tiene reconocimiento en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 23,1, b), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25, b), ambos integrantes del bloque de constitucionalidad, y que fuera motivo de expreso agravio por la defensa, considero que corresponderá al momento de que Sotelo quiera, en concreto, proceder a su ejercicio, que se resuelva lo que por derecho corresponda. Más ello, no implica, sin más, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 del Código Penal, ya que no se han dado razones suficientes para apartarse de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente mencionado, a cuyos fundamentos me remito.

Con esta aclaración, y como adelanté, emito mi voto en similar sentido al del juez Rimondi.

En mérito del acuerdo que antecede, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Cristian Ezequiel Sotelo (fs. 741/768) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida (fs. 670/740), en todo cuanto fue materia



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 52030/2014/TO1/CNC1 - CNC2

de recurso; sin costas (arts. 456 a *contrario sensu*, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

Se deja constancia que el juez Rimondi participó de la deliberación y emitió el voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399 CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado. Sirva la presente de atenta nota de envío.

**PATRICIA M. LLERENA**

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ**

Secretario de Cámara